

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 45314-MAG-S-SP-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley N° 7064 del 29 de abril del 1987 y sus reformas, la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006 y sus reformas, la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N° 8799 del 17 de abril del 2010 y sus reformas, la Ley de creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, Ley N° 2247 de 7 de agosto de 1958, Ley General de Policía, Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994, Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994 y sus reformas, Ley de Creación de Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. Que, de conformidad con la Ley N.º 8495 del 6 de abril de 2006, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) es un órgano desconcentrado del Ministerio de Agricultura y

Ganadería, y entre sus objetivos, establecidos en el artículo 2 de esta ley, se encuentra: "...e) vigilar y regular el uso e intercambio de los animales, sus productos y subproductos."

II. Que, dentro de las competencias establecidas en el artículo 6 de la Ley N.º 8495, se encuentra la administración, planificación, dirección y ejecución de medidas pertinentes en todo el país para cumplir con sus servicios, programas y campañas en materia de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de los animales. Asimismo, el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) está facultado para dictar normas técnicas, elaborar manuales de procedimientos y ejecutar medidas relacionadas con el bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios y el control de medicamentos veterinarios, entre otras. Estas competencias incluyen la vigilancia epidemiológica y la regulación de productos, subproductos y derivados de los animales, así como de insumos y tecnologías que puedan afectar la salud o la producción animal. Además, SENASA debe respetar disposiciones internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas (CITES) y la Ley de Conservación de Vida Silvestre N.º 7317, y establecer un sistema nacional de trazabilidad que abarque animales, sus productos, subproductos e insumos utilizados en la producción animal.

III. Que el Capítulo VI del Título III de la Ley N.º 8495 faculta al SENASA para establecer, reglamentar y aplicar el Programa Nacional de Trazabilidad/Rastreabilidad para todos los animales, productos y subproductos de origen animal, así como para los insumos y materias primas bajo su tutela.

IV. Que la actividad ganadera es históricamente una de las actividades económicas más importantes del país, incidiendo significativamente en la nutrición de la población, la seguridad alimentaria, la generación de empleo y el ingreso de divisas, lo que justifica la necesidad de promoverla y apoyarla.

V. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N.º 44336 del 12 de enero de 2024, se creó el Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, a cargo del SENASA, cuyo objetivo es: "...Proveer al sector oficial gubernamental, al sector ganadero e industrial nacional de herramientas e instrumentos de registro que fortalezcan las capacidades de seguimiento, producción y gestión de animales y sus productos."

VI. Que, según el Decreto Ejecutivo N.º 44336, el sistema de identificación bovina es aplicable a animales del género Bovis, incluyendo vacunos y búfalos, considerándose oficialmente identificados aquellos que cuenten con el "Dispositivo de Identificación Individual Oficial" (DIIO) y estén registrados en la base de datos oficial del sistema.

VII. Que los dispositivos DIIO están compuestos por un componente visual (crotal o arete) y un componente electrónico (transpondedor RFID), diseñados para garantizar la identificación única de cada bovino, evitando la reutilización o manipulación indebida.

VIII. Que el sector ganadero vinculado a los búfalos ha señalado la necesidad de utilizar bolos cerámicos intrarreticulares como dispositivos de identificación, debido a las prácticas culturales y ambientales en el manejo de estos animales, donde el uso de aretes presenta una alta probabilidad de pérdida.

IX. Que los bolos intrarreticulares son dispositivos de identificación basados en un transpondedor dentro de una pieza de cerámica que se administra por vía oral y permanece en el retículo del animal durante toda su vida, siendo una alternativa viable para la identificación de búfalos y otros rumiantes.

X. Que, considerando la justificación del sector ganadero y el uso previo de bolos intrarruminales en ganado vacuno, resulta necesario modificar el Decreto Ejecutivo N.º 44336 para permitir su uso como alternativa de identificación para bovinos y búfalos.

XI. Que es fundamental incentivar al sector ganadero para que registre e incorpore su hato al Sistema Nacional de Identificación y Rastreabilidad del Ganado Bovino, accediendo así a las Guías de Movilización Digitales, las cuales podrán ser generadas a través de aplicaciones móviles, interfaces web u otros medios habilitados por SENASA, sin necesidad de trámites presenciales.

XII. Que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N.º 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, el presente Decreto, no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, por lo que solo se completo la Sección primera del Formulario Costo Beneficio, siendo que no se obtuvieron observaciones de la ciudadanía.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL ARTICULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 44336 DEL 12 DE ENERO DEL 2024 “SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL Y RASTREABILIDAD DEL GANADO BOVINO” Y MODIFICACION DEL PARRAFO CUARTO Y ADICION DE UN PARRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 37918 MAG-S-SP-SP-MOPT DEL 08 DE JULIO DE 2013 “REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN.”

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 44336 del 12 de enero del 2024 “SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL Y RASTREABILIDAD DEL GANADO BOVINO” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Dispositivos de identificación y lectores.

El DIIO se compone de dos componentes, uno visual y otro electrónico. Ambos componentes conforman un par unívoco e irrepetible con un CIIO único. Indistintamente para vacunos y búfalos podrán utilizarse dispositivos de dos tipos, el primer tipo, lo conforman aquellos en el cual el componente visual es un crotal o arete tipo paleta de dos piezas (hembra y macho) y el componente electrónico está constituido por un transpondedor RFID inserto en un crotal o arete tipo botón de dos piezas (hembra y macho). Ambas piezas de cada componente se acoplan por medio de un mecanismo de cierre que impide la separación de las piezas y la reutilización de los dispositivos o sus piezas; el segundo tipo lo conforman aquellos en los cuales el componente visual es igualmente un crotal o arete tipo paleta de dos piezas (hembra y macho) y el componente electrónico está constituido por un transpondedor RFID inserto

en un bolo cerámico intrarreticular, que se administra vía oral y se posiciona en el retículo o segundo estómago, donde permanece durante toda la vida del animal y los cuales, para su implantación se utiliza un aplicador.

Las características físicas y técnicas de los dispositivos de identificación oficiales se definirán mediante resolución administrativa, mismas que podrán ser modificadas por el SENASA de acuerdo con el desarrollo de nuevas técnicas de identificación animal y los resultados de las evaluaciones de desempeño de los dispositivos en uso, además de otras condiciones o motivaciones debidamente justificadas.”

ARTICULO 2.- Modifíquese el párrafo cuarto y adiciónese un párrafo quinto al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 37918-MAG-S-SP-MOPT del 08 de julio de 2013, “REGLAMENTO A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.-

(...)

“Todo establecimiento que haya identificado individualmente su ganado bovino, en el marco del Sistema Nacional de Identificación Individual y Rastreabilidad del Ganado Bovino, deberá movilizar sus animales utilizando la guía de movilización en formato digital, con el propósito de garantizar la trazabilidad de los animales que ingresen o salgan del establecimiento.

La guía de movilización podrá obtenerse mediante una interfaz web, aplicaciones móviles o cualquier otro medio habilitado por el SENASA, sin necesidad de gestionarla presencialmente en las oficinas de dicho Servicio Nacional. Para el uso de las guías en

formato digital, los responsables deberán registrar ante el SENASA una dirección de correo electrónico, la cual funcionará como repositorio oficial de las guías emitidas por el establecimiento y de aquellas recibidas al momento del ingreso de animales al mismo.”

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Carvajal Porras.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraim Zeledón Leiva.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—El Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—(D45314 - IN202501017488).